

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de enero de 2024.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Geasyt S.L., contra el acta de la mesa de contratación permanente de la Universidad Rey Juan Carlos de fecha 18 de diciembre de 2023, por el que acuerda la propuesta de admisión de todas las ofertas y clasificación de éstas, presentadas a la licitación del contrato de “Servicio para la redacción del proyecto básico y de ejecución y la dirección de obra de reforma de la Casa del Gobernador de la Universidad Rey Juan Carlos para su adecuación a estudios de gastronomía, en el campus de Aranjuez”, número de expediente 2023110SERA este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados el 21 de septiembre, en el DOUE y en la Plataforma de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 211.780,07 euros y su plazo de duración será de seis meses.

A la presente licitación se presentaron nueve licitadores, entre ellos la recurrente.

**Segundo.** - Conocidas las ofertas presentadas y subsanados aquellos defectos en la documentación apreciados, con fecha 16 de octubre, la mesa de contratación permanente de la Universidad Rey Juan Carlos procede a descifrar los criterios de valoración que calificados sin necesitar juicio de valor.

Previamente acuerdan que en cuanto a la empresa Intecsa – Inarsa S.A.U., la mesa de contratación, teniendo en cuenta el Informe 52/14, de 15 de diciembre de 2015, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y una vez visto el escrito de dicha empresa por el que declaraba responsablemente que no pudo acudir a realizar la visita al inmueble el día fijado por razones de fuerza mayor, y que dentro de plazo volvió a formular solicitud de visita, la cual fue denegada y, a pesar de ello, el equipo ofertante se personó en el inmueble para realizar una visita exterior, decidió por unanimidad de sus miembros, admitirla a licitación.

Vistas las ofertas económicas se determinó que una de las propuestas se encontraba en situación de anormalidad, por lo que tras el cumplimiento del trámite establecido en el art. 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), se admitió la justificación de su viabilidad.

Con fecha 18 de diciembre de 2023, la mesa de contratación acordó la admisión de todas las ofertas y la propuesta de su clasificación al órgano de contratación.

**Tercero.-** El 4 de enero de 2024, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Mercantil Geasyt S.L., en el que solicita la anulación de la adjudicación y la exclusión de la empresa Intecsa-Inarsa S.A.U., primera clasificada, por considerar que no ha cumplido con las prescripciones establecidas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares al no presentar la obligatoria certificación de haber visitado la obra, previamente a la presentación de la oferta.

El 10 de enero de 2024, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP. En dicho escrito de alegaciones mantiene, entre otros argumentos, que el acta de 18 de diciembre de 2024, no es un acto de trámite que impida proseguir en el procedimiento a la recurrente, por lo que no puede considerarse de trámite cualificado y en consecuencia no es un acto recurrible ante este Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora y clasificada en segundo lugar, "*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*" (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado y publicado en el perfil del contratante el 18 de diciembre de 2023, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 4 de enero de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se dirige contra la admisión y valoración de la oferta clasificada en primer lugar efectuado por acuerdo de la mesa de contratación en un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros.

En relación con el objeto del recurso, el artículo 22.1.4º, del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización de Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales establece:

*“Sólo procederá la admisión del recurso cuando concurran los siguientes requisitos:*

*4º Que el recurso se interponga contra alguno de los actos enumerados en el artículo 40.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público”* (hoy artículo 44 de la LCSP).

Por su parte el artículo 44.2 de la LCSP establece que:

*“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:*

- a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*
- b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.*

*En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde*

*la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”*

En este caso, tanto si entendemos que el acto recurrido es la admisión de la oferta de la primera clasificada como su valoración, ambos actos constituyen un acto de trámite, pero no decide directamente sobre la adjudicación ni impide continuar el procedimiento o produce indefensión puesto que los licitadores admitidos pueden en todo caso impugnar la adjudicación cuando se produzca, por lo que no constituye uno de los actos recurrible de acuerdo con el artículo 44.1.a) y .2.b) de la LCSP, debiendo inadmitirse el recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Geasyt S.L., contra el acta de la mesa de contratación permanente de la Universidad Rey Juan Carlos de fecha 18 de diciembre de 2023, por el que acuerda la propuesta de admisión de todas las ofertas y clasificación de éstas, presentadas a la licitación del contrato de “Servicio para la redacción del proyecto básico y de ejecución y la dirección de obra de reforma de la Casa del Gobernador de la Universidad Rey Juan Carlos para su adecuación a estudios de gastronomía, en el campus de Aranjuez”, número de expediente 2023110SERA, por haberse interpuesto contra un acto no recurrible.

**Segundo. -** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.** - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.